

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifican los artículos primero y segundo del Decreto cuatro mil ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y cuatro, de diez de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de veintidós de diciembre), por el que se concedió el régimen de reposición con franquicia arancelaria a «Electrólisis del Cobre, Sociedad Anónima», con domicilio en Palencia, avenida de Asturias, dos.

En consecuencia de la modificación que ahora se autoriza, los expresados artículos se considerarán redactados en la forma siguiente:

«Artículo primero.—Se concede a la firma "Electrólisis del Cobre, Sociedad Anónima", con domicilio en avenida de Asturias, dos, Palencia, el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de cobre blister y chatarra de cobre por exportaciones previamente realizadas de lingotes y cátodos de cobre afinados electrolíticamente.»

«Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que por cada cien kilogramos exportados de lingote o cátodos podrán importarse con franquicia arancelaria ciento cinco kilogramos con doscientos sesenta y cinco gramos de cobre blister o ciento siete kilogramos con quinientos veinticinco gramos de chatarra, con un contenido en cobre del noventa y cinco por ciento.

Se consideran mermas el cero coma cinco por ciento del cobre contenido de las materias primas importadas, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos el cuatro coma cinco por ciento del cobre blister y el seis coma cinco por ciento del cobre contenido en la chatarra de cobre importados, que adeudarán, según su propia naturaleza, por la partida arancelaria veintiséis punto cero tres C, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 1394/1968, de 6 de junio, por el que se concede a «Chicles Americanos S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de azúcar, glucosa y goma base por exportaciones de chicle previamente realizadas.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, «Chicles Americanos, Sociedad Anónima», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de azúcar, glucosa y goma base por exportaciones de chicle previamente realizadas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Chicles Americanos, Sociedad Anónima», con domicilio en Onésimo Redondo, dos, Pinto (Madrid), el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de azúcar, glucosa y goma base como reposición de las cantidades de estas materias primas empleadas en la fabricación de chicle previamente exportado.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que por cada cien kilos netos exportados de chicle podrán importarse sesenta y dos kilos de azúcar, veintinueve kilos cuatrocientos gramos de glucosa y dieciséis kilos con cien gramos de goma base. No existen mermas ni subproductos.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el cinco de marzo de mil novecientos sesenta y ocho hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán realizarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma concesionaria se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los fines que a la misma competen.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederos para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que estime oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que juzgue necesario.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 1395/1968, de 6 de junio, por el que se concede a la firma «Thomas y Cia., S. L.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de ácidos grasos industriales por exportaciones previamente realizadas de monoleno EF-42 y monoleno IM-8.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Thomas y Compañía, Sociedad Limitada», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importar ácidos grasos industriales por exportaciones previamente realizadas de monoleno EF-cuarenta y dos y monoleno IM-ocho.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Thomas y Compañía, Sociedad Limitada», con domicilio en Barcelona, Teniente Estadella, sin número, la importación con franquicia arancelaria de ácido láurico, ácido mirístico y ácido palmítico (ácidos grasos industriales) como reposición de las cantidades de estas primeras materias utilizadas en la fabricación de monoleno EF-cuarenta y dos y monoleno IM-ocho (di y triésteres de ácidos grasos con glicerina) previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que por cada cien kilogramos exportados de monoleno EF-cuarenta y dos podrán importarse con franquicia arancelaria las cantidades siguientes:

- Doce kilogramos trescientos gramos de ácido láurico.
 - Sesenta y un kilogramos seiscientos gramos de ácido mirístico.
 - Veinticuatro kilogramos seiscientos gramos de ácido palmítico.
- Y por cada cien kilogramos exportados de monoleno IM-ocho podrán importarse con franquicia arancelaria sesenta y dos kilogramos ochocientos gramos de ácido láurico.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el cuatro por ciento para el monoleno EF-cuarenta y dos y el seis por ciento para el monoleno IM-ocho. No existen subproductos aprovechables.